

EXPEDIENTE: SG-RAP-33/2025

RECURRENTE: RODRIGO
GARCÍA CONTRERAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE:
OMAR DELGADO CHÁVEZ³

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ⁴

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.⁵

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el recurso de apelación **SG-RAP-33/2025**, en el sentido de **desechar** la demanda toda vez que carece de la firma autógrafa del recurrente.

***Palabras clave:** improcedente, correo electrónico, falta de firma autógrafa, desecha.*

I. ANTECEDENTES

2. De las afirmaciones que realizan las partes y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

3. **a) Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG945/2025, relativa a los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos en materia de fiscalización, identificados con clave INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, instaurados contra los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como contra diversas candidaturas del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de cargos del Poder Judicial Federal y locales, en los cuales se impuso sanción pecuniaria a la parte recurrente.

¹ En adelante, parte recurrente, accionante, promovente.

² En adelante, autoridad responsable.

³ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

⁴ Con la colaboración de Grecia Gírlany Lucero Húguez.

⁵ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario,

4. **b) Recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, el once de agosto, se interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, remitido por correo electrónico.

5. **c) Recepción, turno y sustanciación.** El diecinueve siguiente, se recibieron en esta Sala las constancias de mérito, y por acuerdo de veinte de mismo mes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, registró el medio de impugnación con la clave **SG-RAP-33/2025** y lo turnó, para su sustanciación, a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para sustanciar el recurso de referencia y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

6. **d) Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y dictó los acuerdos respectivos a la sustanciación del presente asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer el presente recurso de apelación, toda vez que se combate una resolución del Consejo General del INE, relativa a los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos en materia de fiscalización, instaurados en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas otrora candidaturas, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Local 2024-2025, que, entre otras cuestiones, sancionó a la ahora parte recurrente⁶.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 2; 42 y 44, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley General de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 7/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, y el acuerdo 1/2025, por el que se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las Salas Regionales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



III. IMPROCEDENCIA.

8. El presente juicio no reúne los requisitos para su procedencia, en atención a las consideraciones siguientes.

9. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el recurso de apelación, deben promoverse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente.

10. Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

11. Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a quien debe atribuirse la autoría o suscripción del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso. De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

12. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

13. En el caso que nos ocupa, es de resaltar que, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el escrito del recurso de apelación se presentó el nueve de agosto a las quince horas con ocho minutos en la cuenta de correo electrónico oficialia.utf@ine.mx⁷.

⁷ Lo cual se advierte en el disco compacto allegado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, remitido en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el veinte de agosto del año en curso en el expediente en que se actúa.

14. Por tal motivo, en esta Sala Regional se recibió la impresión del escrito digitalizado que fue remitido por vía electrónica a la cuenta de la Oficialía de Partes Común de dicho Instituto.

15. En ese orden, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado y el anexo de este, recibidos por correo electrónico, así como con la documentación remitida en su momento por la responsable.

16. Ahora bien, de esa impresión se advierte que el escrito respectivo se encuentra elaborado a nombre de Rodrigo García Contreras, a fin de controvertir la resolución INE/CG945/2025, relativa a los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos en materia de fiscalización, identificados con clave INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, instaurados contra los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como contra diversas candidaturas del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de cargos del Poder Judicial Federal y locales.

17. No obstante, al tratarse de una demanda presentada por medio de correo electrónico, el documento impreso carece de la firma autógrafa en puño y letra de la persona a quien se atribuye su autoría. En consecuencia, al no cumplirse con este requisito formal esencial, se actualiza la causal de improcedencia que es objeto de análisis.

18. Cabe precisar que, en el caso de los documentos remitidos por correo electrónico subsiste la imposibilidad para cumplir el requisito **establecido expresamente por el legislador en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la citada ley procesal electoral federal, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente, el cual no se satisface al remitir por la citada vía, la documentación respectiva, así como en copia simple, como se pretende en el particular.**

19. Adicionalmente conviene precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del recurso materia de la presente resolución, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente, la interposición del recurso en los

términos en los que lo exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. En tales condiciones, si la demanda carece de la firma autógrafa del recurrente, con independencia de la actualización de causa de improcedencia diversa, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, lo conducente es declarar la improcedencia del presente recurso de apelación y desechar de plano la demanda.

21. Lo anterior, con independencia de que en términos de la jurisprudencia **12/2019**, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**, los medios de impugnación presentados en archivo digital no eximen a sus promoventes de presentarlos por escrito con firma autógrafa.⁸ De manera que, si en el caso concreto la demanda carece de ese requisito, lo procedente es su desechamiento.

22. En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe desechar la demanda⁹.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; electrónicamente al recurrente y al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley. **Infórmese a la Sala Superior** en atención a su **Acuerdo General 1/2025**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

⁸Aprobada en sesión pública del siete de agosto de dos mil diecinueve. Criterio que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver los SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-90/2020.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de esta determinación se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.